



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920240000100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Miriam Gil Galeano contra Capital Salud EPS-S, en el radicado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada proceder a programar una cita para el procedimiento denominado “*cardio-versor (desfibrilador) con re sincronizador*”, así mismo, consulta de seguimiento con la especialidad de oftalmología.

Como sustento de lo solicitado, indicó que se encuentra afiliada a la EPS-S accionada en el régimen subsidiado, se le diagnosticó “*cardiomiopatía dilatada*” y por ello se le practicó una cirugía en el ojo derecho. Con ocasión de lo anterior, le entregaron órdenes médicas de control y seguimiento cuyo fin sería adelantar la cirugía en el ojo izquierdo. Adujo que la falta de agendamiento de las consultas le ha impedido continuar con el tratamiento médico.

2. Por auto calendado 12 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Capital Salud EPS-S manifestó que la consulta de oftalmología fue programada para el 29 de enero de 2024 en la IPS Univer Plus. Respecto de la “*REVISION (REPROGRAMACION) DE CARDIOVERSOR (DEFIBRILADOR) CON RESINCRONIZADOR (CARDIORESINCRONIZADOR)*” indicó que autorizó el servicio con la IPS Instituto del Corazón de Bucaramanga y una vez sea programado por la IPS remitiría la información al Juzgado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desconocido los derechos alegados por la accionante.

La Secretaría Distrital de Salud indicó que, según sus bases de datos, Capital Salud EPS-S es la encargada de brindar la atención requerida por la accionante, por ello, solicitó su desvinculación.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. indicó que la accionante no ha sido atendida en esa entidad por la especialidad de oftalmología, por tanto, la accionante debe solicitar la cita en la entidad donde le están haciendo el tratamiento por dicha especialidad. En cuanto a la revisión y programación del desfibrilador, refirió que junto con el escrito de la tutela se encuentra la autorización de la E.P.S. a nombre del Instituto del Corazón de Bucaramanga en su Sede de Bogotá, entidad en la que la accionante debe solicitar la respectiva cita médica.

La Superintendencia de Salud pidió la desvinculación de la acción, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante no deviene de una acción u omisión de esta entidad.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona, pues como la vida no es tan solo la existencia biológica, entonces su derecho debe extenderse más allá de la escueta supervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ciertamente indicó que lo pretendido por su jurisprudencia es “*respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible*”<sup>1</sup>.

Así mismo, respecto del derecho a la salud, la citada Corporación precisó que la misma, “*como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio*”; siendo por ello que, “*en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud*”<sup>2</sup>.

Por tanto, es claro que la jurisprudencia constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal.

De ahí que resulta procedente la acción de tutela en los eventos en los cuales “*se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud)*”, o “*cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS (hoy PBS)*,”

<sup>1</sup> Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-278 de abril 20 de 2009.

pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”<sup>3</sup>.

4. Para el caso concreto, observa el despacho que la pretensión principal de la accionante es la programación del procedimiento denominado “revisión (reprogramación) de cardioversor (desfibrilador) con re sincronizador” y la consulta de seguimiento con la especialidad de oftalmología.

Al respecto, la EPS accionada acreditó que en el transcurso de este trámite procedió a gestionar el agendamiento de la consulta por la especialidad de oftalmología en la IPS Univer Plus para el 29 de enero de 2024, a las 10:15 a.m., como consta en la imagen adjunta al escrito de contestación visible en el archivo 16, pág. 3, así:

Empresa:	UNIVER PLUS S.A.	Nombre:	GIL GALEANO MIRIAM							
Paciente:	CC 65712931	Fecha:	06/10/1954	Telefonos: 3202764015						
Pais:	COLOMBIA	Ciudad:	KENNEDY							
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Zona:	NORTE							
Contrato:	CAPITAL SALUD - EVENTO OFTALMOHELP 2023 - REG. SUBSIDIADO	Cantidad:	1							
Servicio:	OFTALMOLOGIA	Actividad(es):	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Nombre</th> <th>Cant.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>890275</td> <td>CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>		Código	Nombre	Cant.	890275	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	1
Código	Nombre	Cant.								
890275	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	1								
Fecha solicitud:	11/01/2024	Histórico citas:								
<b>PRÓXIMAS CITAS</b>										
Fecha cita	Día	Hora cita	Servicio	Actividad	Profesional	Sede	Dirección	Cancelar		
29/01/2024	LUN	10:15	OFTALMOLOGIA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	HERRERA CASTAÑEDA CAROLINA	USAQUEN OFTALMOLOGIA	Carrera 7B Bis No. 132 - 38 Local 104 Edificio Forest Medical Center	X		

Respecto del procedimiento denominado “revisión (reprogramación) de cardioversor (desfibrilador)” prescrito por el médico especialista desde el 1 de junio de 2023, se evidencia que la EPS autorizó el servicio con el Instituto del Corazón de Bucaramanga el 17 de enero de 2024, según consta en el archivo 16, página 9 del expediente digital. Sin embargo, debe advertirse que esa sola actuación no implica que se haya superado la vulneración de los derechos invocados, porque su deber no se limita a entregar la autorización de las solicitudes, sino que, además, debe gestionar la efectiva prestación de los servicios ordenados por los médicos tratantes, lo cual no sucedió en este asunto, por cuanto no se aportó ninguna constancia que demostrara que el procedimiento ya fue prestado a la paciente, o por lo menos el agendamiento del servicio en sus sedes o cualquier Institución Prestadora de Salud contratada. Nótese, además, que según los anexos al escrito de tutela, ese específico procedimiento había sido preautorizado desde el 23 de noviembre de 2023, sin haberse acreditado la realización del mismo, por ello, no puede declararse la carencia de objeto por hecho superado como lo solicita la convocada.

Recuérdese que “las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud” (T-234 de 2013).

5. Así las cosas, se concederá el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará a la EPS accionada que, si aún no lo ha efectuado, practique el procedimiento denominado “revisión (reprogramación) de cardioversor (desfibrilador)”, conforme a la orden médica obrante en el expediente.

<sup>3</sup> Sentencias T-165 de 2009 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional solicitada por Miriam Gil Galeano, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Capital Salud EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, si aún no lo ha realizado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, practique el procedimiento denominado “*revisión (reprogramación) de cardioversor (desfibrilador)*”, conforme la orden expedida por el médico tratante. Adviértase a la accionada que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca089a41692d829d6dd593dd1f240d12399f68647c2da22f31a19454740f133**

Documento generado en 26/01/2024 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**